

“los Estados-Unidos despues del plazo fijado en dichas órdenes, y sin haber obtenido licencia del Presidente para residir en él, ó que habiendo obtenido esa licencia, no se haya sujetado á sus condiciones, el mencionado extranjero, probado el hecho, será reducido á prision por un término que no excederá de tres años, y en ningun tiempo se le permitirá hacerse ciudadano de los Estados-Unidos. Y se decreta ademas: que si un extranjero, á quien se hubiese intimado la orden de expulsion probase á satisfaccion del Presidente, con testimonios que deberán recibirse por la persona ó personas que el Presidente designare, y cuyas personas quedan autorizadas por esta ley para recibir juramentos, que ningun mal ó peligro pueden resultar contra los Estados-Unidos de que se tobre que dicho extranjero resida en ellos, el Presidente podrá conceder á dicho extranjero una licencia para que permanezca en los Estados-Unidos por el tiempo que juzgare conveniente y en el lugar que le designare. Y el Presidente puede exigir tambien á dicho extranjero que otorgue una obligacion á favor de los Estados-Unidos por la suma que como pena creyere conveniente imponerle; dando á la vez una ó mas garantías que sean bastantes á juicio de la persona autorizada por el Presidente para recibirlas, y que responderán de la buena conducta de dicho extranjero durante su residencia en los Estados-Unidos y de que no abusará de su licencia; la que el Presidente podrá retirar cuando lo crea conveniente.”

Ahora bien: el texto del artículo autoriza órdenes, no simples notificaciones: admite pruebas á satisfaccion del Presidente, no juicio ante un tribunal, estableciendo ademas pena de prision, garantías pecuniarias y la prohibicion de adoptar la ciudadanía americana. La sola lectura de la ley confirma la opinion de que en ninguna parte se requiere juicio para expeler al extranjero pernicioso.

“Ningun hombre de Estado americano, dice Vuestra Excelencia, se atreveria ahora á defender la justicia y la política de esas leyes.” Yo no dudo que así sea; mas como la situacion política de México no es la de los Estados-Unidos, natural es que las ideas y las disposiciones no sean en todo conformes, puesto que son diversas sus necesidades y sus elementos de accion. Es imposible evitar que tengan excepciones los principios mas santos; y una de las mas notables es la que resulta de la diferente posicion en que se encuentran las naciones. Lo que para la una no ofrece peligro, puede ser causa para la otra de males incalculables, sobre todo cuando se trata de la conservacion del orden público; porque la una ignora los elementos de mal que pueden minar las instituciones de la otra y los medios de que pueden valerse sus ocultos enemigos.

Aplicando este principio indudable al caso presente, me contentaré con decir lo que el célebre juriconsulto americano James Kent: “Yo opino que cada gobierno tiene el derecho y la obligacion estrecha de juzgar por sí mismo hasta donde la libertad ilimitada de inmigracion, de admision y residencia de extranjeros puede combinarse con sus intereses locales, sus instituciones y su seguridad.” Ocasion es esta de aclarar un concepto de mi nota anterior. Convine con Vuestra Excelencia en que la facultad de expeler al extranjero pernicioso era un derecho, no una obligacion del Gobierno. Esto es cierto en el sentido general de la palabra *obligacion*; porque el que tiene un derecho, no siempre está obligado á ejercerlo. Mas si se considera que todo gobierno tiene el deber indeclinable de conservar el orden, de proteger la seguridad de los ciudadanos y de defender á la sociedad, es preciso convenir en que está obligado á emplear todos los medios que conduzcan á tan nobles fines. Por consiguiente: cuando la salud pública lo exige, tiene el Gobierno *obligacion* de expeler al extranjero que perjudique á la comunidad; porque conforme al art. 103 de la Constitucion, la responsabilidad se extiende hasta los casos de omision, entre los cuales debe sin duda figurar el de no impedir los males, pudiendo hacerlo.

Entrando al exámen de los dos hechos citados en mi nota anterior, Vuestra Excelencia dice respecto de la expulsion de Zerman: que el Sr. Plumb hizo uso de sus buenos oficios. En efecto: el Sr. Plumb en carta particular fecha 9 de Marzo de 1868 dijo al Sr. Lerdo: que “tuviera la bondad de decir al Presidente que consideraria como un favor personal que se pusiera en libertad á Zerman, en atencion á su quebrantada salud y á su edad avanzada. En el mismo dia contestó el Sr. Lerdo: que no se podia revocar la orden de expulsion; porque el Gobierno tenia datos para calificar á Zerman como extranjero pernicioso. El 6 de Abril se mandó dar á Zerman la suma de cien pesos para su viaje.

Respecto de Young, Vuestra Excelencia asegura haber interpuesto algunos buenos oficios particulares, y que comprendió que la transaccion por parte del Gobierno meramente habia sido su consentimiento en abandonar el proceso de Young, á condicion de que saliese del país; pero que si hubiera entendido el asunto como yo lo presento ahora, á pesar de su creencia de que Young era realmente un extranjero pernicioso, habria protestado contra su expulsion sin juicio.

Queda, pues, probado: que la Legacion americana no reclamó en los dos casos anteriores; y si Vuestra Excelencia en el presente hubiera interpuesto sus buenos oficios se habria evitado esta correspondencia oficial. El caso de Young pasó como lo he referido en mi nota anterior. La orden firmada por el Sr. Mariscal en 9 de Enero de 1872, despues de expresar que el Presidente reprueba la obligacion otorgada por Young ante el cónsul de los Estados-Unidos y otros testigos, dice: “Teniéndose, sin embargo, informes fehacientes de que el mencionado Young es un extranjero pernicioso, el Presidente ha tenido á bien acordar: que sea el mismo extranjero expulsado del territorio nacional, usando de la facultad que le concede el artículo 33 de la Constitucion.”

Vuestra Excelencia expone despues: que los Sres. Mc. Crealy y Lilla son honrados, y que el ins-

tituto de los Pasionistas es distinto del de los jesuitas y cuenta 130 años de modesta carrera, sin haber tenido jamas conflicto con Gobierno alguno. El Gobierno de México no duda de las aserciones de Vuestra Excelencia; pero como dije en mi nota anterior, bien puede un hombre ser honrado bajo cierto aspecto y perjudicial bajo otro.

Al fin concede Vuestra Excelencia que en tiempos de crisis ó de peligro inminente para las instituciones liberales, el Gobierno pueda con justificacion expulsar á extranjeros perniciosos; pero pregunta en dónde está el peligro á causa de la permanencia de los Sres. Mc. Crealy y Lilla en la República. Añade Vuestra Excelencia que le es grato certificar el hecho, aparente para todo el mundo, que la paz y la prosperidad nunca han parecido mejor aseguradas para México que en el momento presente, en que el espíritu de partido está casi extinguido y no hay una oposicion bien definida.

En efecto, como dijo el Presidente al cerrar sus sesiones el Congreso, no existe ahora ningun grupo armado contra la ley y la autoridad; pero Vuestra Excelencia sabe muy bien que no son solo las armas de fuego las que pueden trastornar el orden. Hay otras armas que obran con igual eficacia; porque afectan los sentimientos mas íntimos, y muchas veces es menos peligroso el que trastorna el orden á cara descubierta, que el que deslizándose en el seno de las familias, siembra sospechas que mas tarde producen odios, que aunque latentes, no son menos perjudiciales á la sociedad. El hogar doméstico sustituye al campo de batalla, las palabras á las espadas, y el desprestigio de la autoridad á una derrota. Y como el Gobierno es el único que puede estimar en su verdadero valor donde está el peligro, cuáles son los elementos que lo forman y cuál su importancia, es preciso que las medidas de cierta especie queden exclusivamente á su discreta calificacion. El Presidente ha calificado de peligrosa la permanencia de ciertas personas, y ha usado en consecuencia de la facultad que le concede la Constitucion.

Resumiendo, pues, los puntos principales examinados en esta nota y en la de 31 de Mayo, he tenido la honra de exponer á Vuestra Excelencia:

1º Que siendo la matrícula una ley mexicana, los Sres. Mc. Crealy y Lilla han debido cumplirla conforme al Tratado de 1831:

2º Que esa ley en nada lastima los derechos de las demas naciones ni contraria los Tratados; porque solo prescribe reglas para justificar la nacionalidad:

3º Que el extranjero que no cumple la expresada ley, no deja de ser extranjero, aunque sin nacionalidad determinada, mientras no acredita la que debe ampararle:

4º Que la matrícula es realmente benéfica á los extranjeros y sirve con notable eficacia para evitar abusos y conflictos internacionales:

5º Que el art. 33 de la Constitucion no contiene referencia á leyes anteriores, sino la terminante declaracion de la facultad de expeler al extranjero pernicioso:

6º Que el Poder Ejecutivo puede ejercer dicha facultad discrecionalmente y sin previo juicio:

7º Que la facultad no es contraria al derecho internacional:

8º Que está establecida en las principales naciones en donde rige el sistema representativo y lo estuvo en los Estados-Unidos:

9º Que en México se ha declarado dicha facultad al Gobierno por dos leyes aclaratorias de la Constitucion de 1824: por la Cuarta Ley constitucional de 1836: por las Bases orgánicas de 1843, y por la Constitucion de 1857; esto es, desde que existe la República legalmente organizada:

10º Que hay tres casos de expulsion de ciudadanos americanos, sin que la Legacion haya reclamado:

11º Que la expulsion no es pena propiamente hablando:

12º Que la calificacion del peligro que ocasione la permanencia de un extranjero en el país, es exclusiva del poder Ejecutivo:

13º Que el Presidente, al resolver la expulsion de los Sres. Mc. Crealy y Lilla, no se ha fundado en la ley de 1859, sino en el art. 33 de la Constitucion:

14º Que el único juicio que puede tener lugar es el de amparo, en el que solo debe decidirse si el Gobierno ha violado alguna garantía ó ha obrado conforme á sus facultades constitucionales:

15º Que si la Suprema Corte de Justicia otorga el amparo, el Gobierno acatará la sentencia:

16º Que si la sentencia niega el amparo, el Gobierno hará efectiva desde luego la expulsion.

Con lo expuesto creo haber contestado á las observaciones de Vuestra Excelencia en este grave negocio, cuya decision depende de la Suprema Corte de Justicia. Espero que Vuestra Excelencia, examinando la cuestion bajo su verdadero aspecto, quedará no solo agradecido el Presidente, como tuvo á bien manifestarme, sino convencido de que el Gobierno de México ha obrado con plena justificacion y en cumplimiento del supremo deber que tiene de conservar el orden social y de procurar la consolidacion de las instituciones liberales en la República.

Tengo la honra de ser con el mayor respeto de Vuestra Excelencia, obediente servidor.—(Firmado.)—José M. Lafragua.—A su Excelencia Thomas H. Nelson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Exterior.

Con esta fecha digo á los agentes extranjeros residentes en esta capital, lo siguiente:

“El infrascrito, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, tiene el honor de manifestar á Vuestra Señoría que todas las disposiciones tomadas por el General que manda las tropas del Gobierno sobre Veracruz, persuaden que aquella plaza será muy en breve asaltada, y como, segun todas las probabilidades, el éxito será feliz para la causa del orden, el Vice-Presidente previene al infrascrito diga á Vuestra Señoría que sabiéndose de notoriedad que una compañía de extranjeros madada por un tal Holzinger ha sido organizada por D. Antonio López de Santa-Anna, no seria extraño que las tropas al tomar la plaza, indignadas por esta conducta, hiciesen recaer su venganza sobre algunos otros extranjeros residentes en la ciudad, sin que pudiesen bastar para contenerlas todas las providencias dictadas por el General, en conformidad de las prevenciones que se le han hecho por el Gobierno, pues se sabe que en estos casos el furor de los soldados, exaltado por la resistencia, no puede enfrenarse, y se ejerce á veces hasta sobre individuos pacíficos y laboriosos que no han tomado parte en la asonada. Por esta causa, el Vice-Presidente que desea evitar todo motivo de disgusto, manda al infrascrito excitar á Vuestra Señoría para que si lo estima conveniente, ordene á los súbditos de su nacion, salgan de la plaza para librarse de los males que inevitablemente trae consigo la guerra, en concepto de que los pliegos que con este motivo juzgue Vuestra Señoría oportuno dirigir, pueda pasarlos al Gobierno para que le sean remitidos al General en jefe, quien cuidará de que se introduzcan en la plaza, quedando con esta precaucion salva toda responsabilidad del Gobierno en un caso desgraciado.

Con este motivo el infrascrito renueva á Vuestra Señoría las seguridades de su muy distinguida consideracion.”

Y lo traslado á Vuestra Señoría de orden del Vice-Presidente para noticia del General en jefe, á quien quiere Su Excelencia se le renueve la recomendacion que ya se le ha hecho otra vez, de que atienda, en cuanto sea posible, las personas é intereses de los extranjeros que se han conducido pacíficamente, y en particular el domicilio de los cónsules.

Dios &c. Marzo 29 de 1832.—Una rúbrica.—A. Guerra.

Es copia. México, 14 de Julio de 1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

## LV.

Legacion de los Estados- Unidos.—México, 16 de Junio de 1873.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia del 13 del presente mes, en respuesta á la mia del 6 del mismo mes, relativa á la propuesta expulsion de la República de los ciudadanos americanos Thomas Mc. Crealy y A. M. Lilla, sin forma de juicio y sin presuncion razonable, segun creo, de la menor ofensa sobre este punto contra las leyes de México.

Vuestra Excelencia rehusa admitir que ha cometido los dos errores que señalé en la interpretacion de unos pasajes de mi nota del 26 del mes anterior. Como la cuestion concierne á mi propia lengua, debo humildemente reclamar el ser mejor juez ante las ideas que tuve la intencion de expresar. En la nota en cuestion consideré la accion propuesta por el Ejecutivo como basada no en la Constitucion sino en la ley de 1832, á la cual creia y todavia creo, que se hizo una referencia indirecta en la cláusula del art. 33 de la Constitucion. Mi declaracion por tanto, que ahora formalmente repito, de que “el Gobierno Americano nunca puede consentir en que la supuesta facultad del Ejecutivo de expulsar *sin forma de juicio* se aplique á sus ciudadanos,” nada tiene que ver con la cuestion de constitucionalidad de dicha facultad, y tenia el designio de que se entendiese en su sentido mas absoluto, es decir, los Estados- Unidos no pueden consentir en la aplicacion á sus ciudadanos de tal facultad *sin forma de juicio*, ya sea que su origen sea una interpretacion correcta ó incorrecta de alguna constitucion, ley ó decreto cualesquiera. Es verdad que difiero radicalmente de Vuestra Excelencia en mis opiniones de la interpretacion del art. 33 de la Constitucion, y

que presenté varios documentos en la nota de 26 de Mayo contra la constitucionalidad de la facultad de expulsion desde el punto de vista de la ausencia de juicio; pero en esos argumentos no asumí representar á mi Gobierno, al cual en una cuestion de interpretacion de la Constitucion mexicana no se le puede suponer que tenga opiniones algunas formadas previamente.

Mi opinion personal con la debida deferencia al juicio superior de Vuestra Excelencia en esta cuestion es, que hay una verdadera incompatibilidad entre los numerosos artículos que contienen garantías individuales y el espíritu de la cláusula del art. 33; y que esta incompatibilidad debe atribuirse á una fluctuacion de la opinion por parte de los autores de la Constitucion. Segun creo, el sentimiento dominante en ellos los condujo á ordenar (frame, arreglar) los otros artículos de manera que excluyesen dicha facultad del Ejecutivo, pero que por respeto á los precedentes, ó tal vez por mero descuido, finalmente lo admitieron de la manera inductiva que he observado. Esta contradiccion y la falta de claridad y precision en la cláusula del art. 33, proporciona en mi opinion á los juristas (lawyers, abogados) mexicanos un vasto campo para debatir sobre el sentido que deberia prevalecer en la interpretacion de aquel instrumento, tocante á lo cual indiqué con un fin conciliatorio mis propias opiniones en dicha nota. Pero como no tuve la fortuna de convencer á Vuestra Excelencia, ese objeto quedó frustrado, y no es mi intencion el insistir sobre mi interpretacion de él (del artículo). Vuestra Excelencia ha formado una opinion decidida sobre este asunto, y colocándose uno en su punto de vista debe admitirse que los inconvenientes de un juicio previo están presentados con una luz que convence, como equivalentes á la anulacion virtual de dicha facultad.

Respecto de la protesta que Vuestra Excelencia me atribuye contra el acto de la expulsion de los ciudadanos americanos de que se trata, habia yo supuesto: que la distincion que señalé entre una protesta efectiva y el anuncio de la *intencion* de protestar en cierta contingencia, era suficientemente obvia. Pero puesto que tal contingencia no ha ocurrido todavia y no puede fácilmente ocurrir durante mi breve permanencia en mi presente encargo, relevaré á Vuestra Excelencia de cualquiera duda sobre mis palabras, y por la presente formalmente protesto en nombre de los Estados- Unidos contra la resolucion anunciada en las diversas notas de Vuestra Excelencia respecto de dichos ciudadanos americanos, repitiendo la manifestacion contenida en mi citada nota del 26 de Mayo.

Vuestra Excelencia prueba satisfactoriamente que la facultad de expulsion sin forma de juicio ha sido concedida al Poder Ejecutivo de México por varias constituciones y leyes; pero no prueba y no puede probar que jamas haya sido expresamente reconocida ó consentida (acquiesced) por el Gobierno de los Estados- Unidos con aplicacion á sus ciudadanos. De los tres ejemplos que cita Vuestra Excelencia, ninguno es concluyente sobre este punto. A principios de Agosto de 1836 se comunicó una orden de expulsion al general Butler para que saliese en el término de ocho dias. Rehusó en lo absoluto el obedecerla, y no fué ejecutada por el Gobierno Mexicano. El general Butler permaneció en esta ciudad por dos meses mas, arreglando sus negocios particulares y salió de ella por su propia voluntad el 11 de Octubre del mismo año. La intencion del Gobierno no pasó sin embargo sin una enérgica protesta de parte del encargado de negocios Mr. Powhatan Ellis, quien rindió informe á su Gobierno de ese asunto estigmatizándolo en un lenguaje adecuado. Desgraciadamente los archivos de esta legacion están incompletos en la parte que corresponde á los despachos de Washington de aquel año, y por tanto me es imposible decir cuál fué la respuesta del Departamento de Estado americano, aunque no tengo duda en cuanto al tenor de ella. Como este ejemplo fué meramente una amenaza no llevada á efecto, el único que puede resultar de esa cita es completamente *contraproducentem*. En el caso de J. N. Zerman, he demostrado que se hizo uso de buenos oficios extraoficiales á favor suyo, por el jefe de esta Legacion en aquel tiempo, el mal éxito de los cuales fué un precedente desgraciado para esa manera de tratar cuestiones de esta naturaleza.

J. W. Young, en realidad, no fué lanzado del país como un «extranjero pernicioso,» y no estuvo ni directa ni indirectamente bajo la vigilancia de las autoridades. La orden de expulsion dictada en contra suya fué prácticamente revocada, y le permitió salir del país como le fuese cómodo (conveniente) despues de visitar varias de las ciudades principales de la República.

En todos los argumentos de Vuestra Excelencia sobre la cuestion que se ventila, la justicia y la política de expulsion de extranjeros perniciosos *sin juicio* ha sido defendida solamente en la presuncion de que esta facultad puede ser extremadamente necesaria en ciertos casos excepcionales y anormales. Vuestra Excelencia, presumo, admitirá que esa es una facultad cuyos efectos son en conjunto demasiado graves y trascendentales para ser ejercida ligeramente, ó para ser ejercida excepto en alguna seria emergencia, cuando todas las demas consideraciones estén absorbidas en el deber supremo de salvar á la República. A mis repetidas sugerencias (insinuaciones) y argumentos de que, en mi opinion el presente período no es el tiempo para que, aparte de sus conexiones internacionales, esa facultad pueda ejercerse con justicia en dos ciudadanos americanos inofensivos, Vuestra Excelencia ha contestado solamente con vagas generalidades sobre los peligros que deben temerse de influencias secretas ejercidas en el seno de las familias.

Nadie sabe mejor que Vuestra Excelencia, que tales generalidades no pueden admitirse en sostenimiento de una medida como la que se intenta, y veo con sentimiento que la elevada inteligencia de Vuestra Excelencia se emplee en esfuerzos tan fútiles para justificar lo que es clara y obviamente injustificable. Siento que el Gobierno Mexicano, por cuyo jefe actual abrigo una estimacion y un respeto tan pro-

fundos, haya sido inducido por susceptibilidades equivocadas á persistir en llevar adelante una medida que ha producido notoriamente un efecto diametralmente opuesto al que se desea y que temo, pueda todavía, si se persiste en ella, ser motivo de innumerables males para México.

Aquí debo llamar la atención de Vuestra Excelencia hácia el hecho de que la nota á que ahora contesto, así como las otras anteriores sobre el mismo asunto, parecen estar basadas en la presunción de que la actitud que he tomado en este asunto tiene por objeto resguardar de un castigo merecido á una clase de obstinados enemigos del actual Gobierno liberal. Parece que se toma por concedido el que estoy oponiendo obstáculos que no debía anticipar el representante de un Gobierno cuyas simpatías en la cuestión vital de las leyes de reforma fueron manifestadas de un modo tan claro y tan constantemente reconocidas por el Gobierno de Vuestra Excelencia.

Suplico á Vuestra Excelencia que tome nota de que nunca he hecho solicitud alguna calculada para destruir los fines de la justicia. A pesar de las innumerables súplicas de personas de la mas alta posición, no he dicho una sola palabra en defensa ó á favor de las personas de otras nacionalidades, comprendidas en el mismo decreto de expulsión con los ciudadanos americanos Mc. Crealy y Lilla. He tratado á estos dos caballeros, considerándolos, no bajo el punto de vista de sus votos sacerdotales, lo que es una circunstancia de ninguna importancia para mí, sino simplemente como acreedores á la misma protección que cualesquiera ciudadanos americanos.

Las leyes de reforma y otras leyes de México son de seguro bastante rígidas sobre cualesquiera delitos relacionados con el fanatismo religioso, para hacer innecesario apelar á la facultad gubernativa, arbitraria y dudosa. No he solicitado la libertad sin condiciones de esas personas, ni aun he objetado el castigo que se les propone aplicar. Todo el tenor de mi argumento ha sido sobre la necesidad de *juicio* y de convicción antes de ser castigados. De seguro que todos los fines de la justicia pueden conciliarse fácilmente con la concesión de una súplica obviamente justa, razonable y moderada.

Difiero radicalmente de Vuestra Excelencia en otro respecto. Vuestra Excelencia considera que las «leyes» relativas á la matrícula hacen obligatorio á los extranjeros el matricularse; pero yo no puedo encontrar en ellas precepto alguno de esa naturaleza. Aunque lleven el título genérico de «leyes» considero esos instrumentos como reglamentos establecidos para promover un objeto que el Gobierno Mexicano tiene derecho perfecto de considerar como apetecible; y en consecuencia para imponer coacción y multas ó penas legales menores en caso de falta de cumplimiento. Pero en caso de que un extranjero prefiera pagar las multas ó someterse á las penas legales, mas bien que matricularse ¿no ejerce simplemente un derecho perfecto, y puede considerarse como infractor de ley alguna? El caso actual de los Sres Mc. Crealy y Lilla es una prueba suficiente de que la ley ó reglamento sobre este particular *no* tiende á evitar conflictos internacionales, sino mas bien lo contrario.

Mucho mas podria decir sobre un tema tan extenso, que será en lo de adelante asunto de otras representaciones por parte de mi Gobierno. Pero como hoy termina mi encargo oficial de representante de mi país en México, y como Vuestra Excelencia ha manifestado que en su Secretaría no hay copia de la nota de 13 de Febrero de 1872 que me fué dirigida por mi Gobierno sobre este asunto, y que extraoficialmente fué puesta en mano del Sr. Mariscal, me limitaré á incluir una copia de ella, así como de mi despacho en respuesta, fechado el 26 de Mayo de 1872. Vuestra Excelencia notará en el último el deseo que siempre he abrigado de evitar controversias desagradables con el Gobierno de Vuestra Excelencia, y especialmente el cuidado que he tenido de evitar toda discusión diplomática sobre las leyes y reglamentos mexicanos relativos á la matrícula. Si este asunto se ha introducido al fin en esta discusión, Vuestra Excelencia me hará la justicia de admitir que no ha sido por un deseo de mi parte.

Volviendo á la cuestión principal que se ventila, Vuestra Excelencia notará fácilmente que si no entro en el exámen detallado de todos los puntos comprendidos en su extensa nota del 13 del presente mes, no es porque esté preparado á admitir la fuerza de ninguno de los argumentos ó inferencias aducidos en ella sino simplemente porque ha llegado el tiempo en que debe pasar esta cuestión á mi digno sucesor en esta Legación, quien será presentado hoy oficialmente á Su Excelencia el Presidente. Esto lo hago con la confianza de que cualesquiera pasos ulteriores que se den en el curso de los acontecimientos, no pueden quedar encomendados á juicio de una persona mas vehemente solícita de promover el verdadero bienestar y las cordiales relaciones diplomáticas de las dos repúblicas hermanas del Norte América.

Al terminar esta nota, y con ella mis comunicaciones oficiales con Vuestra Excelencia, solo tengo que decir que ninguna de las proposiciones presentadas como argumentos en la nota de Vuestra Excelencia y resumidas en los diez y seis capítulos con que concluye, han variado mis opiniones sobre la cuestión que se ventila, y que tengo que repetir con el mayor respeto, pero urgentemente, la solicitud tan repetidamente hecha en mis notas anteriores para que se juzgue á los Sres. Mc. Crealy y Lilla. O, si el Gobierno de Vuestra Excelencia juzgase que los inconvenientes que Vuestra Excelencia ha aducido impiden la concesión de dicho juicio, que se adopte la otra alternativa, y que dichas personas sean inmediatamente puestas en libertad sin condición alguna.

Tengo la honra de ser con profundo respeto, de Vuestra Excelencia muy obediente servidor.—(Firmado.)—*Thomas H. Nelson.*—A Su Excelencia José María Lafragua, Ministro de Negocios Extranjeros.

## LVI.

Copia.—Departamento de Estado.—Washington, Febrero 13 de 1872.

SEÑOR:

He creído importante llamar su atención hácia las leyes y los reglamentos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno Mexicano respecto de la llamada matrícula de extranjeros en aquel país, con las cuales no puede convenir este Gobierno. Parece que se hace una distinción entre ciudadanos nativos y naturalizados del país, que pretenden matricularse. Los pasaportes de este Departamento son respetados cuando están expedidos en favor de los nativos de este país; pero el Gobierno Mexicano se arroga el derecho de investigar la autenticidad de los certificados expedidos en favor de ciudadanos naturalizados de los Estados Unidos, y no respeta, por lo mismo, los pasaportes de este Departamento extendidos á dichos ciudadanos. En esto, puede considerarse que ese Gobierno da muestras, por lo menos, de una falta de cortesía, que no era de esperarse. No obstante, posible es que la desconfianza mostrada á nuestros certificados de naturalización, puede haber nacido de la creencia de que se expiden sin ningún cuidado, y sin tener debidamente en cuenta los hechos en ellos afirmados. Tal desconfianza es enteramente infundada y tiene muy pocos ejemplos en su apoyo, siendo la mayor parte de los que provienen de tales accidentes, completamente inevitables, en el mejor sistema, á causa de la multiplicidad de casos de naturalización.

La naturalización de un extranjero es un acto solemne de un tribunal de registro. Como tal, ningún Gobierno extranjero puede, legalmente, poner en duda su suficiencia, ni investigar los hechos en que se haya basado. Incluyo á Usted un ejemplar del reglamento de este Departamento relativo á pasaportes. En él se verá que se tiene el mayor cuidado en prevenir engaños de parte de las personas que piden pasaportes como ciudadanos; y en el caso de ciudadanos naturalizados se exige la presentación del certificado de naturalización. El pasaporte en sí, no hace ninguna distinción entre ciudadanos nativos y naturalizados, y no se concibe que ningún Gobierno extranjero pueda por lo menos sin descortesía hácia el jefe de este Departamento, tratar de hacer semejante distinción.

En consecuencia, dirigirá Usted una representación y una protesta sobre este asunto, al Ministro Mexicano de Relaciones Exteriores.

Puede decirse además que la ley y los reglamentos referidos parecen olvidarse del hecho del gran número de personas, en los Estados Unidos, que fueron naturalizados por el tratado de Guadalupe Hidalgo. Este Gobierno no está dispuesto á sostener derechos de ciudadanía de nadie que no tenga legalmente derecho á ellos; pero no puede, sin embargo, permitir á ningún Gobierno extranjero que ponga en tela de juicio esta cuestión.

Soy Señor, su obediente servidor.—(Firmado.)—*Hamilton Fish.*—Sr. Thomas H. Nelson, etc., etc., etc.—México.

Copia.—Legación de los Estados Unidos.—México, Mayo 16 de 1872.

SEÑOR:

El despacho de Usted, número 221, de 13 de Febrero de 1872, en que llama mi atención respecto á las leyes y reglamentos de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Mexicano, relativos á la matrícula de extranjeros en este país, fué probablemente escrito á causa de algún error respecto de la conducta de dicho Gobierno, al conceder ó rehusar certificados de ciudadanía á residentes americanos. Comunicé sin embargo al Sr. Mariscal, el contenido de ese despacho para evitar una mala inteligencia posible sobre este asunto, en lo futuro. He ocurrido al Departamento de Relaciones Exteriores pidiendo certificados de matrícula en favor de un gran número de ciudadanos americanos, que residen en diferentes partes de esta República, y cada vez que lo he hecho sin excepción alguna, el certificado respectivo se ha concedido inmediatamente.